

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 181/2021**

**ACTOR: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO,  
CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Oficio No. ALCALDÍA/AZCA/DGAJ/2022-45 y anexo de Miguel Ángel Ocano Opengo, quien se ostenta como apoderado de la Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.	<b>002263</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de Miguel Ángel Ocano Opengo, quien se ostenta como apoderado de la Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

Al respecto, no ha lugar a tener al promovente con el carácter de apoderado legal de la mencionada Alcaldía, en virtud de que la representación por mandato no está permitida en este procedimiento constitucional. Esto, toda vez que el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las partes comparezcan por conducto de los funcionarios, que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, a su vez, señala expresamente que no se admitirá ninguna forma diversa de representación.

Sin embargo, atento a que precisamente la Ley Orgánica de Alcaldías

---

<sup>1</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

de la Ciudad de México, establece en su artículo 31, fracción XVI, que la persona titular de aquélla asumirá la representación jurídica, y que podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros, o delegar facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; se tiene por presentado al promovente, con el carácter de representante legal por delegación de facultades de la Alcaldía Azcapotzalco<sup>2</sup>, desahogando las prevenciones formuladas mediante proveídos de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y veinticuatro de enero de dos mil veintidós, al precisar mediante oficio presentado ante este Alto Tribunal el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno y registrado con el folio **020378**, cuándo fue la fecha en que tuvo lugar el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, (acompañando al efecto, copia certificada de la documental con la que pretende acreditar su dicho) y al exhibir mediante el oficio de cuenta, copia certificada de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en la que consta la publicación del acuerdo por el que se le delegan las facultades de representación que le facultan a actuar en la presente controversia constitucional, en términos de la citada normatividad.

Ahora bien, conforme al escrito de demanda, los oficios de desahogo de prevención y sus respectivos anexos, se tiene a la demarcación territorial Azcapotzalco, Ciudad de México, promoviendo controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad, en la que impugna lo

<sup>2</sup> De conformidad con el "ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNAN APODERADOS LEGALES Y OTORGA PODER A DIVERSAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA", en él que se dispone lo siguiente:

"**Primero.-** Se designan como apoderados legales de la Administración Pública de la Alcaldía Azcapotzalco, con las facultades señaladas en el numeral segundo del presente Acuerdo, a las siguientes personas servidoras públicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

13. Lic. Miguel Ángel Ocano Opengo, con Cédula Profesional 5904743; [...]

**Segundo.-** Se otorga a las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior, Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y con las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, a saber:

I. Representar a la Alcaldía Azcapotzalco, a su Titular, a las Unidades Administrativas, a los Comités, a las Comisiones y/o Servidores Públicos que la integran, en los juicios que en ellos sean parte, con motivo del ejercicio de sus funciones públicas, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen las personas físicas y morales; [...]."

(El subrayado es propio)

Además, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: [...]

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; [...]

siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.**

Los actos cuya invalidez se reclaman son:

- A.** Del Congreso de la Ciudad de México I Legislatura; la aprobación del decreto por el que se expide la **Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**
- B.** De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México: La promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día 12 de junio de dos mil diecinueve número 111 bis Vigésima Primera Época, de la **Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, así como la aplicación de los **artículos 1, 14 Apartado B, fracciones I y III y penúltimo párrafo 23, 26, 27, 28, 46 y 53**, que textualmente disponen: (...)”

Por otra parte, en el oficio de desahogo de prevención con número de registro **020378**, la Alcaldía actora precisó como primer acto de aplicación de las normas impugnadas, el siguiente:

*“(...) En las relatadas condiciones, bajo protesta de decir verdad se comunica que el primer acto de aplicación de la Ley impugnada por esta vía, respecto de la hoy actora a partir de la toma de posesión del encargo antes referido, tuvo lugar el **9 de octubre de 2021**, fecha en la cual conforme las facultades conferidas a esta Alcaldía en términos de los artículos antes referidos, se emitió la Orden de Visita de Verificación Administrativa dentro del expediente de verificación administrativa **JUDSR/EyC-147/2021**, a través del Director General de Asuntos Jurídicos de esta demarcación territorial, conforme a la delegación de dicha facultad en términos del oficio delegatorio **ALCALDÍA-AZCA/2021-059** de 15 de octubre de 2021, ello de conformidad con los artículos 31, fracción XVI y 74 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. (...)”*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso j)<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>4</sup> y 11, párrafo primero<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la demanda** que hace valer la Alcaldía Azcapotzalco, con reserva

<sup>3</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**1.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

**j).**- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; [...]

<sup>4</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene a la Alcaldía actora ofreciendo como **pruebas** las documentales que efectivamente acompaña, tanto al escrito de demanda inicial como a los diversos oficios de desahogo, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, señalando ligas electrónicas e invocando como hechos notorios los que se precisan en los mencionados cursos. Lo anterior, con apoyo en los artículos 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>8</sup>, y 26, párrafo primero<sup>9</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como **demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México.**

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda y de los oficios de desahogo de prevención<sup>10</sup>, emplácese a dichas autoridades para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito establecido en la ley reglamentaria de la materia.

---

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>10</sup> En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, en términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Esto último, con apoyo en el numeral 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>12</sup>.

Sin embargo, no ha lugar a tener como tercero interesado al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dado que en términos del artículo 10, fracción III<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, sólo pueden intervenir con tal carácter las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Ahora bien, tomando en cuenta que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y la diversa 152/2021, en tanto que en ambas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estima innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los exhibidos en el expediente mencionado se tendrán a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

---

<sup>11</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

<sup>13</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

En otro orden de ideas, con copia simple del escrito de demanda y de los oficios de desahogo de prevención<sup>14</sup>, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>15</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>16</sup>.

Luego, se hace del conocimiento de las partes que también pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020**<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, en términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

<sup>15</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

**IV.** El Físcal General de la República.

<sup>16</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."**

<sup>17</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y

Con fundamento en el artículo 287<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimiento Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>19</sup> del invocado Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo<sup>20</sup> y del artículo 9<sup>21</sup> del referido Acuerdo General **8/2020.**

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y de los oficios de desahogo de prevención, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio**

---

en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

<sup>18</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>19</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>20</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>21</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

número 2116/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>22</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de marzo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **181/2021**, promovida por la Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 3

---

<sup>22</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]



**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	<i>Nombre</i>	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	GOCJ490819HDFN05			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	08/03/2022T15:41:36Z / 08/03/2022T09:41:36-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	5f 23 6d 55 25 da 65 81 21 0c 70 77 b4 e0 49 b1 cb c9 df b8 96 39 4b c6 ea 5e 0b b5 ab c1 71 20 ab cc 27 46 63 25 b5 d7 bc 02 8e 5b 9a 63 a7 1b 7f 54 56 15 07 7a e3 fc ba 05 d9 28 95 6d 9d bc 7a 24 da 71 02 c9 0f d1 3f 04 31 42 5e 61 d0 d8 48 eb 17 85 99 fd bb e3 fe 7d ca d7 38 0b a4 0a 07 87 33 4b 11 3b da 8e 5a 99 1b 74 11 51 87 86 34 84 32 1d 79 ce 60 b7 7d 70 07 e5 66 ee 30 c4 16 3d 69 cd a8 a1 b4 74 61 43 19 30 09 2e 04 eb e7 55 47 b9 a7 0f c4 7d 69 96 0e 10 19 95 aa f6 22 a5 05 42 82 61 c6 74 ee 15 81 bb 38 5a 2a ac c2 3c bd 77 36 36 52 fd d0 c7 fc fb 15 21 a8 b6 b9 79 65 e4 b2 01 81 f2 ee 72 5c fa 29 ea 7b a3 01 32 3c 42 5a f7 04 cc ec 83 f2 49 ff 85 78 c2 3d ed 5d 3d 03 8f 42 82 f5 a0 4d 0e d7 f1 0a 0c 92 f2 99 07 4e 20 43 d4 13 57 42 33 fb 2a cd 2e			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	08/03/2022T15:41:37Z / 08/03/2022T09:41:37-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	08/03/2022T15:41:36Z / 08/03/2022T09:41:36-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4504416			
	<i>Datos estampillados</i>	C4C24E8066D04657B9D6227A3052E801C93F52926B899CA3557686558DAA3749			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	08/03/2022T03:36:21Z / 07/03/2022T21:36:21-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	c5 77 ac ff 83 88 b9 ae fe 92 99 5a 75 03 f4 bc 73 f8 39 10 ce 8c 33 4b fa b4 6b 19 07 90 2d 8a b7 1c 49 7c 03 b1 de 75 f3 fe 82 91 0a a4 23 a3 c5 3f 0b d3 61 3d f2 05 aa a8 be dc 17 f7 15 3c 89 62 f4 a3 a9 ee e0 aa ba b1 12 d1 b3 9f b8 d5 24 a1 3f 09 53 50 cb 98 1a 9c 74 32 38 83 0d 19 93 9e 1a c3 d3 ae 64 65 36 53 8e 05 6a aa af 63 71 99 13 c2 89 6c 0b 92 da f3 44 c0 3c cb 79 03 24 b9 5c 2b e9 fa 35 1c 65 29 30 8a 66 04 fd c0 51 44 73 88 9b 44 c2 2a c2 0d 67 02 2a 95 99 db 17 a3 c3 34 65 10 24 e4 d2 57 6b d8 33 53 bb a9 2c 72 e4 f6 3e 96 b8 c1 af 39 e9 b7 2c a8 92 dd ee 4f 8d d1 26 fe 88 08 41 41 49 ea 59 5d 53 82 70 85 2d 92 ed c9 53 24 c3 cb 1d 25 9d 6c 75 e9 6a 51 4d 0d 6b ef c9 44 14 6b bc 79 3d 6f 18 d9 3e 36 e4 b5 79 c0 78 82 25 6b 14 9d ff 70 41 e1			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	08/03/2022T03:36:21Z / 07/03/2022T21:36:21-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	08/03/2022T03:36:21Z / 07/03/2022T21:36:21-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4503575			
	<i>Datos estampillados</i>	30332C3138C8A1891A21E84EF8AEE06EAA2D25D3D414A60E8558D2FE3A131A1A			